

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA AL PROCESO LABORAL EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTIA

"... el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados, vinculados por recíproca confianza, buscan la solución de sus dudas, más que en la pesada Doctrina, en la viva y fresca Humanidad."

CALAMANDREI

1. La idea de reformar las leyes procesales que rigen en materia laboral, a fin de facilitar la rápida solución de los litigios de modesta cuantía ha sido aspiración casi general de quienes son y han sido jueces del trabajo, pues la práctica de su función les ha permitido apreciar una lamentable morosidad que impregna dichos procesos, posiblemente originada en ciertas ritualidades de factura civilística que paulatinamente se han ido filtrando dentro de ellos, tolerada y a veces propiciada por abogados, jueces y personal de los tribunales. De esa aspiración, inteligentemente canalizada hacia soluciones sencillas a la vez que efectivas, surgió la idea central de este Proyecto.

2. Resulta sorprendente comprobar que el sistema procesal en vigencia para los conflictos individuales del trabajo, considerado en su teoría, permite augurar resultados prácticos positivos, ya que su estructura es simple, antiformalista casi por definición, y su funcionalidad, basada en sanos principios procesales (oralidad, eventualidad, concentración, inmediación), libre y expeditiva. ¿Por qué motivo, entonces, no constituye la regla general —sino la rara excepción— que un proceso laboral de menor cuantía dure un mes, desde la presentación de la demanda hasta el fallo definitivo? ¿Qué es lo que, principalmente, ha fallado en la práctica? El exceso de trabajo, alegado por algunos, más parece un efecto que una verdadera causa del mal. Este radica, creemos, en dos circunstancias que nuestro Le-

gislador quizás subestimó: en la de que el proceso oral no puede tener como fuente de integración —que ingenuamente se llamó "supletoria"— un sistema escrito y formalista como es el del Código de procedimientos civiles, por lo menos sin contrapesarla con un bien entendido otorgamiento de amplias facultades al juez, facultades para ser ejercidas de buena fe, sin temor a la enmienda del Superior, y con la única mira de dar a las partes pronta Justicia; y la otra la constituye el hecho de que un sistema oral, si se quiere que rinda sus mejores frutos, debe rodearse de los medios materiales capaces de darle efectividad. Si cada parte, cada abogado, cada testigo deben dictar al Juez sus manifestaciones, y éste, a su vez, debe transmitir lo escuchado a un mecanógrafo, entonces . . . adiós audiencia verbal!

3. Así, la omisión de usar de la facultad de "idear el procedimiento" que el Código le otorgaba, para evitar la incertidumbre, la crítica de los abogados y la eventual revocación del Superior, llevó posiblemente a los jueces a ir adoptando cada vez en forma más completa las instituciones del proceso civil en la tramitación de los negocios laborales; y la carencia de los medios materiales adecuados para efectuar como se debe las audiencias los obligó cada vez con mayor frecuencia a fragmentarlas en dos o más sesiones. Resultado: agendas llenas a muchos meses vista; proceso laboral eminentemente escrito, ritualista y, por ende, moroso.

4. Tomando en cuenta lo anterior, el Proyecto busca evitar que continúe la recepción de instituciones y criterios civilísticos, principalmente mediante el otorgamiento, tanto al Instructor como al Tribunal, de facultades amplias que les permitan impartir al proceso un tono adecuado a su sustancia, facultades no coartadas por la Espada de Damocles de la instancia superior, que en lo esencial queda suprimida. Y de otra parte debe recomendarse el uso del

de la espina dorsal del Proyecto, y cuyo fracaso causará indefectiblemente la quiebra de éste. Por otro lado se trató de obligar a las partes a reunir, en un mínimo de oportunidades, todas sus alegaciones, pretensiones, defensas y ofertas o presentaciones de prueba (principio de eventualidad) conminadas a ello mediante medidas preclusivas; y de concentrar en la audiencia ante el Tribunal, las fases de: a) eventual revisión de lo resuelto por el Alcalde en la fase preparatoria; b) examen y recepción de la prueba testimonial, pericial y confesional; y c) deliberación y fallo. Con esto se busca combinar las ventajas de la oralidad, que facilita la concentración de los actos que forman la materia esencial del proceso, con las de la inmediación en que dichos actos se encuentran relativamente a los miembros del Tribunal. Si a lo anterior se añade una instrucción que, aunque eminentemente escrita —para evitar el retardo que supone una fase instructoria oral, por la actual congestión en las agendas de las Alcaldías— es sencilla y concentrada, y que, como hemos indicado, culmina con la audiencia y fallo inapelable del Tribunal, puede esperarse razonablemente un apreciable ahorro de tiempo y trabajo.

5. Como contrapartida del peligro potencial que supone la instancia única, debe observarse que el negocio es conocido y resuelto, no por un solo juez, sino por tres, uno de los cuales —el Juez de Trabajo, que preside— estaría supuesto a fallarlo en alzada, si ésta cupiere de acuerdo con las normas que rigen actualmente la materia.

De otra parte debe también destacarse que se trata de una reforma barata, pues no supone un aumento en el número de tribunales, ni siquiera en el de funcionarios o empleados. Tan solo, si se quiere hacer las cosas del mejor modo, se requerirá que algunos de estos últimos sean taquígrafos, o proveerse de gravadoras de sonido.

6. Como puede verse, el Proyecto delinea su sistema procesal en forma muy esquemática, con el deliberado propósito de estimular la libre iniciativa de los jueces encargados de actuarlo —a la vez que los autoriza explícitamente para ello—, y de no entrar en reglamentaciones pretendidamente exhaustivas, que podrían hacer difícil su aplicación a jueces y litigantes. Empero, como precisamente merced a este esquematismo el sistema arriesga a parecer oscuro en algunos puntos —especialmente si se estudia cada artículo aisladamente, sin relacionarlo con el todo— sea permitido hacer aquí algunas indicaciones.

a) De acuerdo con el principio de eventualidad se trató de reunir en determinados momentos de la etapa instructoria el máximo de actividad de cada parte, de modo que estas produjeran, al mismo tiempo, la sustanciación, la prueba y la pretensión de su demanda (arts. 2, 3, 4 y 5).

b) Para lograr una celeridad efectiva en la instrucción se autorizó al Alcalde instructor para resolver todas las excepciones de forma y, en general, todas las cuestiones incidentales que las partes hubieren formulado (artículo 8), pero en el entendido de que en ningún caso tales resoluciones podrán poner fin al proceso, sino que éste continuará desenvolviéndose hasta la audiencia oral y pública, en que el Tribunal homologará o revocará lo resuelto por el Alcalde, conforme a las facultades que al efecto le concede el artículo 10, in fine.

c) Por las razones ya dichas, y también por las que apoyan el propósito de lograr la máxima celeridad en el proceso, éste se tramita sin recurso alguno de las partes desde la presentación de la demanda hasta el fallo, salvo que éste último hubiera sido puesto por el propio Alcalde en la circunstancia que indica el artículo 6, porque en tal caso, no tratándose de una sentencia del Colegio Juzgador, rigen sobre el particular las normas del proceso laboral común.

7. Cabe, por último, recomendar la adición al Proyecto de otra disposición de aplicación en el sentido de que se autorice a la Corte, después, de un tiempo prudencial y si el sistema rinde buenos frutos, para que extienda sus alcances a todos los procesos de menor cuantía.

8. Tal es, en suma, el Proyecto a que estas palabras sirven de presentación. No carece de defectos, pero en cambio posee una innegable virtud; constituye, antes que un sistema cerrado de normas abstractas de pretendida perfección, un voto de confianza a la honestidad y diligencia de nuestros jueces y abogados, como en el bello pensamiento del Maestro CALAMANDREI, que abre estas páginas.

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

Art. 1°—Los negocios laborales cuya cuantía no exceda de quinientos colones se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento indicado en la presente ley.

Art. 2°—El actor propondrá su demanda ante el alcalde que por turno corresponda, exponiendo lacónicamente los hechos en que se basa y ofreciendo la prueba de los mismos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el citado funcionario dará traslado de dicha demanda al demandado.

Art. 3°—El demandado contestará la demanda dentro de los ocho días siguientes al de notificación del traslado. En el acto de la contestación podrá reconvenir al actor exponiendo lacónicamente los hechos en que se basa y ofreciendo la prueba de los mismos. En tal caso el alcalde dará al reconvenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el correspondiente traslado.

Para presentar su réplica el reconvenido gozará de un término de tres días.

Art. 4°—En el acto de contestar la demanda y la contrademanda las partes deberán necesariamente proponer toda excepción o cuestión incidental que se relacione con sus intereses en litigio.

Art. 5°—En las oportunidades en que, de acuerdo con esta ley, las partes deban aducir hechos de importancia para el juicio, también deberán ofrecer o, si ello es posible y pertinente, presentar la prueba correspondiente a los mismos. El tribunal, en todo caso, podrá limitarla o prescindir de la que considere innecesaria.

Art. 6°—Si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le concedió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el alcalde procederá sin más trámite a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes, con base en los hechos aducidos por el actor.

Art. 7°—Caso de que el actor no conteste la reconvenición, o si la contestare afirmativamente, el alcalde convocará al tribunal a que se refiere el artículo 8° para la celebración de la audiencia oral y pública, y dicho tribunal, al fallar el negocio, podrá tener por ciertos los hechos en que la reconvenición se apoya, en armonía con los otros datos que arroje el expediente.

Art. 8°—Contestadas negativamente la demanda y la reconvenición y resueltas por el alcalde las excepciones de forma y las cuestiones incidentales que se hubieren incoado, dicho funcionario convocará al tribunal y señalará día y hora para la audiencia oral y pública que tendrá lugar ante el mismo.

El tribunal, estará integrado por un Juez y un Alcalde de Trabajo de San José, escogidos por turno, y por el pro-

pio Alcalde que ha tramitado el proceso. El Juez tendrá las funciones de presidente del tribunal.

Tanto el Juez como el Alcalde escogidos por turno para integrar el tribunal pueden ser recusados por las partes y para ello gozarán éstas de un término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la resolución en que se integra el tribunal.

Art. 9º.—En la audiencia oral y pública el tribunal fijará los hechos que a su juicio deben ser probados y dispondrá la evacuación de la prueba que considere pertinente.

Para la celebración de dicha audiencia el tribunal gozará de las más amplias facultades a fin de idear o adoptar las formas procedimentales que mejor convengan a la buena resolución del negocio.

Evacuada la prueba, el tribunal entrará de inmediato a dictar su fallo, consignándolo en un acta lacónica. Dicho fallo se tomará por mayoría, pero si ésta no se produjere, ello se hará constar en el expediente y el asunto quedará fallado conforme al voto del presidente del tribunal, quedando los otros miembros del mismo exonerados de cualquier responsabilidad civil o penal por motivo del fallo referido.

El Alcalde que ha tramitado el proceso corresponde la ejecución de dicho fallo.

Art. 10.—Contra las resoluciones dictadas en esta clase de procesos no se admitirá ningún recurso, salvo el de apelación, en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6º.

En todo caso el Tribunal puede de oficio revocar o modificar cualquier resolución tomada por el Alcalde durante la tramitación del negocio.

Art. 11.—En lo que se oponga a la presente ley, para la tramitación de los asuntos a que la misma se refiere se aplicarán supletoriamente, por su orden, las disposiciones del Código de Trabajo y del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12.—Para resolver los negocios a que la presente ley se refiere, los tribunales integrados en la forma dispuesta en el segundo apartado del artículo 8º celebrarán sus audiencias durante un día de cada semana; pero cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Corte podrá disponer que se celebren durante varios o todos los días de la semana, y para ello conferirá permiso a uno de los jueces de trabajo de San José, a fin de que presida permanentemente, durante el tiempo requerido, todas las audiencias que en ese período se celebren, llamando para que ocupe su lugar en el juzgado al suplente respectivo.

Ante esa misma situación de emergencia podrá también la Corte disponer que cada uno de los jueces de trabajo de San José, por turno riguroso, presidan dichos tribunales por períodos determinados, llamando al servicio, cada vez, al suplente respectivo.

Art. 13.—Esta ley estará en vigencia por un período de prueba de un año, prorrogable a juicio de la Corte Suprema de Justicia y será aplicada únicamente en las alcaldías del Cantón Central de San José.

La Corte, transcurrido el período que juzgue oportuno, decidirá si esta ley formará o no, permanentemente, parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Habiendo formulado la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia, la respectiva consulta, ésta evacuó dicha consulta en los siguientes términos: —"La Corte cree conveniente ensayar el sistema que se propone con el objeto de

aligerar la resolución de asuntos laborales cuya cuantía no sobrepase los mil colones. En consecuencia rinde su informe favorable al Proyecto que se le consulta, con las modificaciones que luego se indican: —Se adiciona con un segundo apartado el texto del artículo 1° consagrando en el mismo, expresamente, la libertad de forma para los actos procesales, que constituye no solamente un logro de la ciencia procesal sino una característica del proceso laboral en particular.

Se adiciona el artículo 2°, estableciendo que en la misma resolución en que se da traslado de la demanda, se ordenará traer a los autos los documentos ofrecidos por el actor. Tal medida abrevia el procedimiento.

Se dispone en el párrafo último del artículo 3° que al presentar la réplica deberá el reconvenido ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Se establece que la incompetencia de jurisdicción debe incoarse ante el Tribunal Colegiado al iniciarse la audiencia oral y pública, modificándose en ese sentido el artículo 4°. En la nueva redacción propuesta para el artículo 9° no queda claramente establecido el procedimiento a seguir si el Tribunal se declara incompetente y el funcionario a quien correspondería conocer del asunto no se conformare con ese pronunciamiento. En tal caso, si se tratare de un conflicto de jurisdicción con los tribunales comunes convendría mantener en lo que fueren aplicables, las mismas reglas del artículo 415 del Código de Trabajo, de acuerdo con la reforma sugerida recientemente por la Corte; y si fuere una cuestión de competencia por razón del territorio, disponer que la resuelva el Tribunal Superior de Trabajo.

En cuanto al artículo 10° se estima útil establecer una restricción relativa a la nulidad de actos procesales, desarrollando así el principio anti-formalista del proceso que se indica en el artículo 1° propuesto. Asimismo se aclara el referido artículo 10°, estableciendo en forma expresa que

la apelación de la sentencia dictada por el Alcalde lo será ante, el Juez de Trabajo, respectivo".

Por su parte, la Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa rindió dictamen de mayoría afirmativo acerca del proyecto comentado, acogiendo las modificaciones sugeridas por la Corte Suprema de Justicia, pero suprimiendo el artículo 13, por considerarlo innecesario e inconveniente y sometiendo, en consecuencia, a la Asamblea Legislativa el siguiente texto:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

Artículo 1º—Los negocios laborales cuya cuantía no exceda de mil colones se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento indicado en la presente ley.

Los actos que componen el procedimiento aquí delineado podrán cumplirse en cualquier forma que se manifieste apropiada para lograr su objetivo.

Artículo 2º—El actor propondrá su demanda ante el Alcalde que por turno corresponda, exponiendo lacónicamente los hechos en que se apoya y ofreciendo la prueba de ellos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Alcalde dará traslado de la demanda al demandado y ordenará traer a los autos los documentos ofrecidos por el actor. Se prescindirá de los mismos si el demandado reconociere los hechos que con ellos se trata de demostrar.

Artículo 3º—El demandado contestará la demanda dentro de los 8 días siguientes al de notificación del traslado. En el acto de la contestación podrá reconvenir al actor, exponiendo lacónicamente los hechos en que se basa y ofreciendo la prueba de los mismos. En tal caso el Alcalde dará al reconvenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el correspondiente traslado.

Para presentar su réplica y ofrecer la prueba del caso el reconvenido gozará de un término de tres días.

Artículo 4º—En el caso de contestar la demanda o la reconvencción, las partes deberán necesariamente proponer toda excepción o cuestión incidental que se relacione con los intereses en litigio, salvo la de incompetencia de jurisdicción, que deberá incoarse ante el Tribunal, al iniciarse la audiencia oral y pública.

Artículo 5º—En las oportunidades en que, de acuerdo con esta ley, las partes deban aducir hechos de importancia para el juicio, también deberán ofrecer, o si ello es posible y pertinente, presentar la prueba correspondiente a los mismos. El Tribunal, en todo caso, podrá limitarla o prescindir de la que considere innecesaria.

Artículo 6º—Si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le concedió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el Alcalde procederá sin más trámite a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes, con base en los hechos aducidos por el actor.

Artículo 7º—Caso de que el actor no conteste la reconvencción, o si la contestare afirmativamente, el Alcalde convocará al tribunal a que se refiere el artículo 8º, para la celebración de la audiencia oral y pública, y dicho tribunal, al fallar el negocio, podrá tener por ciertos los hechos en que la reconvencción se apoya, en armonía con los otros datos que arroje el expediente.

Artículo 8º—Contestados negativamente la demanda y la reconvencción, y resueltas por el Alcalde las excepciones de forma y las cuestiones incidentales que se hubieron incoado, dicho funcionario convocará al tribunal y señalará día y hora para la audiencia oral y pública que tendrá lugar ante el mismo.

El Tribunal estará integrado por un Juez y un Alcalde de Trabajo de San José, escogidos por turno, y por el propio Alcalde que ha tramitado el proceso. El Juez tendrá las funciones de presidente del tribunal.

Artículo 9º—En la audiencia oral y pública el Tribunal conocerá, sin más trámite ni recurso, de las cuestiones de competencia que se hubieren propuesto. Si se declara incompetente por razón de la materia se aplicará, en cuanto cupiere, lo dispuesto por el artículo 415 del Código de Trabajo y si

lo fuere por razón del territorio, el punto será decidido definitivamente por el Tribunal Superior de Trabajo en caso de que la declaración de incompetencia fuere contestada.

Si el Tribunal se declarare competente, procederá a fijar los hechos de la litis que a su juicio requieren prueba, y dispondrá la evacuación de la que estima pertinente. Para la celebración de la audiencia, el Tribunal gozará de las más amplias facultades a fin de idear o adoptar los procedimientos que mejor convengan a la buena decisión del negocio.

Evacuada la prueba el Tribunal entrará de inmediato a dictar sentencia, que se consignará en un acta lacónica. Dicho fallo se tomará por mayoría de votos, pero si ésta no se produjere, se hará constar así en el expediente y el negocio quedará fallado conforme al voto del Presidente del Tribunal, quedando exonerados los otros miembros del mismo de cualquier responsabilidad civil o penal por motivo del referido fallo.

De la fase de ejecución de sentencia conocerá el Alcalde que ha tramitado el proceso.

Artículo 10.—Contra las resoluciones dictadas en esta clase de procesos no se admitirá ningún recurso, salvo el de apelación ante el Juez respectivo en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6º.

En todo caso el Tribunal puede de oficio revocar o modificar cualquier resolución tomada por el Alcalde durante la tramitación del negocio, pero no decretará la nulidad de actos procesales cumplidos sino cuando los mismos causaren evidente perjuicio a las partes.

Artículo 11.—En lo que no se oponga a la presente ley, para la tramitación de los asuntos a que la misma se refiere, se aplicarán supletoriamente por su orden, las disposiciones del Código de Trabajo y del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 12.—Para resolver los negocios a que la presente ley se refiere, los Tribunales integrados en la forma dispuesta en el apartado 2º del artículo 8º, celebrarán sus audiencias durante un día de cada semana; pero cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Corte podrá disponer que se celebren durante varios o todos los días de la semana, y para ello conferirá permiso a uno de los Jueces de Trabajo de San José, a fin de que presida permanentemente, durante el

tiempo requerido, todas las audiencias que en ese período se celebren, llamando para que ocupe su lugar en el Juzgado al suplente respectivo.

Ante esa misma situación de emergencia podrá también la Corte disponer que cada uno de los Jueces de Trabajo de San José, por turno riguroso, presidan dichos tribunales por períodos determinados, llamando al servicio cada vez, al suplente respectivo.

Artículo 13.—Esta ley rige desde su publicación.

Dado, etc.

Estimo que el proyecto en comentario es de la mayor conveniencia pues aunque no crea un juicio enteramente oral, ya que establece un trámite previo de instrucción actuado, el cual se justifica por las razones antes expuestas en este artículo y en la exposición de motivos, trata de obtener las mayores ventajas de procedimiento verbal. Así, en el juicio oral previsto por el artículo 9º la presencia del Tribunal Colegiado es desde luego condición fundamental para la validez del acto, quedando garantizado el principio de inmediación del Juez con las partes y haciéndose imposible la delegación de la función judicial que desafortunadamente constituye una práctica bastante extendida en materia laboral.

Además, la presencia e intervención del mencionado Tribunal adquiere mucha importancia en lo que dice a la celebración del acto conciliatorio, al cual en la práctica no se le concede mucha trascendencia, sobre todo cuando la responsabilidad del mismo se confía a un funcionario subalterno. Cabe advertir que si bien en el articulado del proyecto que ahora me ocupa no se menciona expresamente la conciliación, ello no puede entenderse en el sentido de que haya sido propósito de los autores suprimir esa fase del juicio laboral, pues el artículo 11 expresa que se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Trabajo, el cual en su artículo 463 establece obligatoriamente

ese trámite. Al respecto cabe tener presente que como lo ha expresado la Oficina Internacional del Trabajo "es preciso ver en la conciliación una de las ventajas más comunes y más grandes de los tribunales especiales del trabajo. En efecto, el procedimiento de conciliación da a menudo a las partes en litigio la oportunidad de reducir reclamaciones a proporciones justas, facilita el acuerdo entre las partes, evitando así los gastos que traería un proceso y asegura un arreglo razonable basado en la buena voluntad que cada una de las partes pone para comprender el punto de vista de la otra".

Por otra parte, el Tribunal tiene la oportunidad de presenciar la recepción de las pruebas, oyendo e interrogando personalmente a las partes, a los testigos y a los peritos, pudiendo así apreciar mejor dichas pruebas y obtener una impresión más exacta de la realidad de los hechos discutidos en el proceso, que la que se obtiene con la simple lectura de las actas respectivas. Se ha dicho con razón que la audiencia pública y contradictoria es una medida para vivificar el proceso, comunicando un efecto mucho más inmediato que la lectura de escritos y documentos.

Otra ventaja muy importante que persigue el proyecto en estudio es la economía de tiempo. En efecto, actualmente en la recepción de la prueba confesional y testimonial, la práctica que se sigue es la de que el Juez interroga al confesante o al testigo y luego de obtener la respectiva respuesta, la dicta a un escribiente, lo cual, como se comprende toma mucho tiempo. En cambio, el artículo 1º párrafo 2º del proyecto, según el texto recomendado por la respectiva Comisión de la Asamblea Legislativa, al establecer que "los actos que componen el procedimiento aquí delineado podrán cumplirse en cualquier forma que se manifiesten apropiada para lograr su objetivo", permite la intervención de taquígrafos y el uso de grabadoras de sonido, con lo que se lograría ahorrar mucho tiempo en la recepción de las pruebas. La disposición que obliga al Tribunal

Colegiado a dictar el fallo inmediatamente después de recibidas las pruebas evita que transcurra un período de espera más o menos largo entre la clausura de la tramitación y el dictado de la sentencia, como suele ocurrir en la práctica, y da la oportunidad a aquél de pronunciar el fallo teniendo aun viva la impresión captada en el juicio verbal.

Como se comprende, la idea inspiradora del proyecto comentado es la de ensayar un nuevo sistema para la tramitación de los juicios, con el propósito de dar un paso adelante en la solución del problema bastante serio que constituye la retardación de justicia en nuestro país. Si se llega a obtener en la práctica un resultado satisfactorio, puede pensarse en implantar ese sistema en la tramitación de otros juicios ordinarios de trabajo, tomando en cuenta su cuantía, y aun en algunos asuntos civiles y penales. Es verdad que el procedimiento oral no cuenta entre nosotros con suficiente arraigo y que debe actuarse en este terreno con prudencia para no exponerse a un fracaso. En el año mil novecientos treinta y siete escribía el Licenciado Antonio Picado Guerrero, en la Explicación de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles (página 222) que "los ensayos de juicio oral entre nosotros han producido siempre malos resultados por el irrespeto que hay en las gentes a los mandatos judiciales, por las dificultades que encuentran los testigos para comparecer, ya por pobreza, ya por las distancias; por la bondad de los mismos Jueces que sólo en casos extremos emplean rigor para exigir la comparecencia de los testigos, y por la poca cooperación de las autoridades de Policía cuando se les pide el auxilio correspondiente".

El Licenciado Picado aludía el fracaso de los juicios verbales de menor cuantía regulados por el Código de Procedimientos Civiles antes de las reformas introducidas por la Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937. Por cierto que al referirse a los problemas que en la práctica se habían presentado, exponía el entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que el propósito de simplificar el juicio

declarativo en asuntos de menor cuantía se veía defraudado en las Alcaldías de la Capital y de ciudades cabeceras de provincias porque en ellas, debido al enorme número de juicios que se tramitan, el sistema de comparencias resultaba más retrasado que el de contestación escrita en las demandas de mayor cuantía, que es precisamente el mismo problema que confrontan en la actualidad los Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José y a que me referí al principio de esta exposición. Sin embargo, yo creo que todas esas dificultades pueden ser superadas mediante las reformas que la práctica aconseje y si todos los que intervenimos en la administración de justicia prestamos la debida colaboración. Por otra parte, no hay duda de que la divulgación que ha hecho la televisión del juicio oral, a través de los programas en que son presentados juicios de esa naturaleza celebrados ante las Cortes de otros países, ha ido familiarizando a gran parte de la población con esa clase de procedimiento judicial. Es evidente que para orientar correctamente la diligencia de juicio oral se requieren funcionarios verdaderamente expeditos y por ello es acertado que el ensayo se circunscriba por ahora al cantón central de San José, ya que los Jueces y Alcaldes de Trabajo de la Capital están preparados en ese sentido, gracias a la experiencia que han tenido en este campo. Por lo demás la Facultad de Derecho, en la que existe la Cátedra de Ejercicios Jurídicos puede contribuir a la tarea de capacitar a los futuros abogados para que puedan desenvolverse con propiedad en los juicios orales. Como se expresa en la exposición de motivos del proyecto, éste constituye, antes que un sistema cerrado de normas abstractas de pretendida perfección, un voto de confianza a la honestidad y diligencia de nuestros jueces y abogados.